

CG381/2007

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

**VISTOS** para resolver los autos del el expediente identificado con el número **JGE/QPAN/JL/QR/005/2007**, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio sin número, de fecha veintiuno del mismo mes y año, suscrito por el C. Luis Arturo Carrillo Velasco, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remitió el escrito de fecha veintiuno del mismo mes y año, suscrito por el C. José Francisco Hadad Estefano, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Quintana Roo, en el cual hizo del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se hicieron consistir primordialmente en:

***“C. JOSÉ FRANCISCO HADAD ESTEFANO, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, debidamente acreditado ante ese H. Consejo Local, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en Av. Othón P. Blanco 182 Altos, entre 5 de Mayo y Héroes, Colonia Centro, Código Postal 77000 Poniente, Zona Centro de ésta ciudad, y autorizando para que en mi nombre y representación las reciban conjunta o indistintamente los CC: Licenciados David Walter Tello Ruíz,***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/005/2007**

*Manuel Cimé Collí y al C. Gerardo Martínez García, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:*

*Que por medio de la presente y en mi calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Federal y demás relativos y aplicables sobre la fiscalización de recursos contenidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Roo (sic) a solicitar me sea informado si esa Institución tiene conocimiento alguno sobre el origen y monto destinado por el Partido Revolucionario Institucional para la construcción del edificio sede de su Comité Directivo Municipal en el Municipio de Cozumel; mismo que fue inaugurado con fecha 13 de marzo del presente año por la Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional y en el cual se contó con la asistencia del Gobernador del Estado de Quintana Roo, LIC. FÉLIX GONZÁLEZ CANTO, quien en entrevista pública manifestó que el costo de dichas instalaciones era del orden de los \$3'000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.) y que había sido costeadado en base a los donativos hechos por los militantes del Partido Revolucionario Institucional.*

*En virtud que es una obligación de ese Instituto el conducirse con estricto apego a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad y es un derecho ciudadano contemplado en la constitución Federal el estar informado sobre el origen y destino de los recursos públicos o privados efectuados por el Partido Revolucionario Institucional con el objetivo de solventar la construcción del edificio sede de sus oficinas municipales en el municipio de Cozumel, en el Estado de Quintana roo, es por lo que atentamente solicito me sea informado si esa Institución tiene conocimiento alguno sobre el monto ejercido por dicho partido en la construcción de la obra detallada, así como el origen de dichos recursos y en caso afirmativo, se me informe sobre los mismos.*

**DENUNCIA DE HECHOS.**

*Por otro lado, y dentro del mismo contexto, vengo con el mismo escrito a denunciar actos cometidos por el Partido Revolucionario Institucional y por el Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, LIC. FÉLIX GONZÁLEZ CANTO, por la comisión de actos probablemente*

*constitutivos del DELITO DE PECULADO y/o LO QUE RESULTE; por lo que nos permitimos narrar los siguientes:*

**HECHOS:**

*I.- Como es del dominio público, con fecha 13 de marzo del presente año fueron inauguradas en la ciudad y puerto de Cozumel, municipio del mismo nombre, en el Estado de Quintana Roo, las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional.*

*II- La actuación de los funcionarios públicos se debe ceñir a lo establecido en la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y correlativo de la Ley Estatal, debiendo siempre salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público.*

*III.- En consecuencia de lo anterior, la actuación de los funcionarios públicos y específicamente, del C. Gobernador del Estado de Quintana Roo, LIC. FÉLIX GONZÁLEZ CANTO, se debe circunscribir al estricto apego a la ley y debe darse en absoluto respeto hacia el resto de los partidos políticos opuestos al suyo, así como a la ciudadanía; es decir, la actuación de las autoridades municipales, estatales y federales, en el ámbito de su competencia, ya sea del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, se debe circunscribir al estricto apego a la ley y al absoluto respeto hacia los partidos políticos y sus candidatos, sin importar filiación específica, o ideario concreto; siendo que deben de comportarse de igual manera las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal.*

*Dentro de éste respeto elemental que, como autoridades de una comunidad deben a los actores de los procesos y a la ciudadanía que gobiernan, ésta sin duda, como imperativo de la ley, al conducirse en su actuación con imparcialidad y sin que sus actos tiendan a determinado partido político o candidato alguno.*

*IV.- Al respecto, con fecha 10 de marzo del presente año, el C. Gobernador del Estado de Quintana Roo, LIC. FÉLIX GONZÁLEZ CANTO, haciendo uso indebido de los recursos públicos propiedad del Gobierno del estado, realizó un viaje al Estado de Yucatán con el fin de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/005/2007**

*promover el voto a favor de la candidata del Partido Revolucionario Institucional en aquella entidad, C. IVONNE ORTEGA PACHECO.*

*De igual manera, con fecha 13 de marzo de los corrientes, el Gobernador del Estado de Quintana Roo, en compañía de varios funcionarios públicos de la actual administración estatal acudieron en horas y días hábiles, además de usar para ello, recursos del erario público, a la inauguración de las nuevas oficinas del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Cozumel en el estado de Quintana Roo.*

*Dicho evento fue del dominio y conocimiento público ya que dicho acto partidista, encabezado por la presidenta del Comité Directivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Beatriz Paredes Rancel, fue ampliamente cubierto por todos los medios de comunicación que se transmiten y editan en el Estado.*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*Los hechos denunciados y de probable responsabilidad actualizan plenamente lo previsto en el Código Penal Federal, correspondiente al delito de PECULADO, así como los que DELITOS ELECTORALES que correspondan, según se analice por la Fiscalía Espacial para la Atención de Delitos Electorales.*

**A.- FORMAS DE CONDUCTA:** *Acciones y omisiones de un servidor público consistentes en las actualizaciones descritas en cada uno de los casos contrarios establecidos en la norma, es decir que sólo basta que se produzca la violación sin considerar la intención del actor, por lo que no es necesario acreditar el dolo o la culpa en la realización de la conducta.*

**B. SUJETO ACTIVO:** *Se perfecciona por el acto consumado del **Gobernador del Estado** en su calidad de titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como en contra de quien o quienes resulten responsables, pues estos encuadran en el supuesto de servidores públicos, funcionarios partidistas o candidatos, de acuerdo con la definición establecida por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/005/2007**

**C.- SUJETO PASIVO:** *Lo constituyen la Administración Pública por desvío de recursos públicos para un fin distinto al creado y en el caso se constituye como Delito Electoral al beneficiar a un partido político en particular; y finalmente son sujetos pasivos los habitantes del Estado de Quintana Roo.*

**D.- LESIÓN JURÍDICA:** *El detrimento o menoscabo de la buena marcha del Gobierno del Estado, que se actualiza con la disposición indebida del tiempo, los bienes y servicios públicos a un fin distinto del autorizado por la ley, como lo es el utilizar recursos públicos para fines partidistas así como los gastos efectuados para el traslado del Gobernador y otros funcionarios estatales, atentando así, contra el principio de estricta legalidad, establecido por nuestra Constitución Federal y característico del Estado de Derecho.*

**E.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:** *Lo constituye la tutela de la buena marcha del Gobierno del Estado en cita, la que se concretiza en la consecución básica Constitucional del fin para lo que éste fue establecido, de acuerdo con los artículos respectivos de la Constitución del Estado, sus relativos a la Ley de la materia y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual se desprende ‘...TODO PODER PÚBLICO SE INSTITUYE PARA BENEFICIO DEL PUEBLO’, es decir, para la atención del bien común de todos los gobernados.*

**F.- NEXO CAUSAL:** *Las conductas del servidor público o servidores públicos, que con conocimiento de causa desvían de manera ilegítima, absurda e irracional los bienes públicos para la satisfacción de un interés partidista y produce una lesión jurídica al sujeto pasivo, el cual es constituido por el Pueblo Quintanarroense en lo general.*

**G.- OBJETO MATERIAL:** *Lo constituyen los bienes y servicios propiedad del Gobierno del Estado de Quintana Roo; que en éste caso fueron utilizados y manejados indebidamente a favor de un partido político y candidato.*

*Es por todo lo anterior que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 7 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/QR/005/2007**

*sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ME PERMITO SOLICITAR.*

**PRIMERO:** SE TOME NOTA Y SE EXHORTE AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, A CONDUCIRSE CON ESTRICTO APEGO A DERECHO OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS RECTORES DE IMPARCIALIDAD Y LEGALIDAD QUE DEBEN IMPERAR EN NUESTRO ESTADO DE DERECHO

**SEGUNDO:** SE EXHORTE AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, A ABSTENERSE DE DESVIAR RECURSOS Y PERMITIR EL USO Y ABUSO DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO CON EL FIN DE BENEFICIAR AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A LA CANDIDATA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN, IVONNE ORTEGA PACHECO, EN PERJUICIO DEL ERARIO PÚBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A FIN DE PRESERVAR LA ARMONÍA Y EL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE DEBE PREVALECER EN TODO ESTADO DE DERECHO.

**TERCERO:** SE SANCIONE AL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO, POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DESVÍO DE RECURSOS PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO CON EL FIN DE BENEFICIAR A LA CANDIDATA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**CUARTO:** SE NOTIFIQUE A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE A LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE CONSEJO LOCAL DEL ACUERDO QUE RECAIGA A LA PRESENTE PROMOCIÓN.

**PRUEBAS**

**PRIMERA.**- *Recortes originales de las notas periodísticas de fechas 07 de marzo de 2006 del diario El Periódico; 11 de marzo de 2006 publicados en los periódicos 'QUEQUI QUINTANA ROO' en su sección 'EL PAÍS' y Diario de Quintana Roo, en su portada y página 4: así como los de fecha 14 de marzo de 2006, publicados en los periódicos 'POR ESTO!' De Quintana Roo en su sección Municipios, páginas 5 y 11; Diario de Yucatán en su sección NACIONAL, página 13 y sección POLÍTICA; 'El Periódico' en su sección LA POLÍTICA, página 5; NOVEDADES en su sección Playa del Carmen y sección Política; 'DIARIO EL QUINTANARROENSE' en su sección Solidaridad y en su sección Cozumel y página 19; Diario de Quintana Roo en sus páginas 2, 3 y 4 relativas a sus secciones COZUMEL, CANCUN y RIVIERA MAYA, respectivamente y por último, los aparecidos en el 'PERIÓDICO QUEQUI QUINTANA ROO', sección CANCUN-POLÍTICA Y COMUNIDAD y sección PLAYA DEL CARMEN-ZONA NORTE, página 25.*

**SEGUNDA.**- *La presuncional en su triple aspecto Lógico, Legal y Humano; y en la medida que benefician las pretensiones de mi representado."*

II. Por acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil siete, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número de expediente JGE/QPAN/JL/QR/005/2007.

III. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva, el escrito signado por la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintiséis del mismo mes y año, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja materia del presente expediente.

IV. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil siete, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por la representante del Partido

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/QR/005/2007**

Acción Nacional, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

**V.** Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

**VI.** Por oficio número SE/2191/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**VII.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VIII.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:



## **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y

legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional, denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil siete, el Partido Acción Nacional manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

***“Artículo 17***

*1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*...*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/005/2007**

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, el quejoso denunció el presunto proselitismo electoral realizado por el Lic. Félix Arturo González Canto, Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, a favor de la C. Ivonne Ortega Pacheco, entonces candidata a la Gobernatura del Estado de Yucatán por el Partido Revolucionario Institucional, así como el presunto uso indebido de recursos públicos propiedad del Gobierno del Estado de Quintana Roo para asistir

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JL/QR/005/2007**

a la inauguración de las oficinas del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en la ciudad de Cozumel, estado de Quintana Roo.

Al respecto, cabe considerar que aún cuando las conductas denunciadas se hubiesen verificado en los términos aducidos por el quejoso, las mismas no son susceptibles de infringir la normatividad electoral federal, en virtud de que las conductas de mérito, presuntamente fueron realizadas con motivo de la elección a gobernador en el estado de Quintana Roo, sin que obre en poder de esta autoridad elemento alguno que permita colegir siquiera indiciariamente, que esta autoridad se encuentra en aptitud de asumir competencia para entrar en conocimiento de dichas conductas.

En ese sentido, se estima que la conducta denunciada no podría generar afectación a los principios que rigen la función electoral, pues aun de acreditarse con ello no se trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral; además, debido a las circunstancias descritas por el quejoso en su denuncia no podría advertirse cuantitativamente que se tratara de una infracción de magnitud trascendente, pues en su caso se trataría de una conducta aislada no susceptible de ser calificada como importante.

Asimismo, con la presunta infracción no se pondría en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y menos aún que se hubiera causado un perjuicio irreparable al afectado, tan es así, que acude a presentar el desistimiento de la queja que dio origen al procedimiento administrativo que nos ocupa.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículo 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JL/QR/005/2007**

incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**